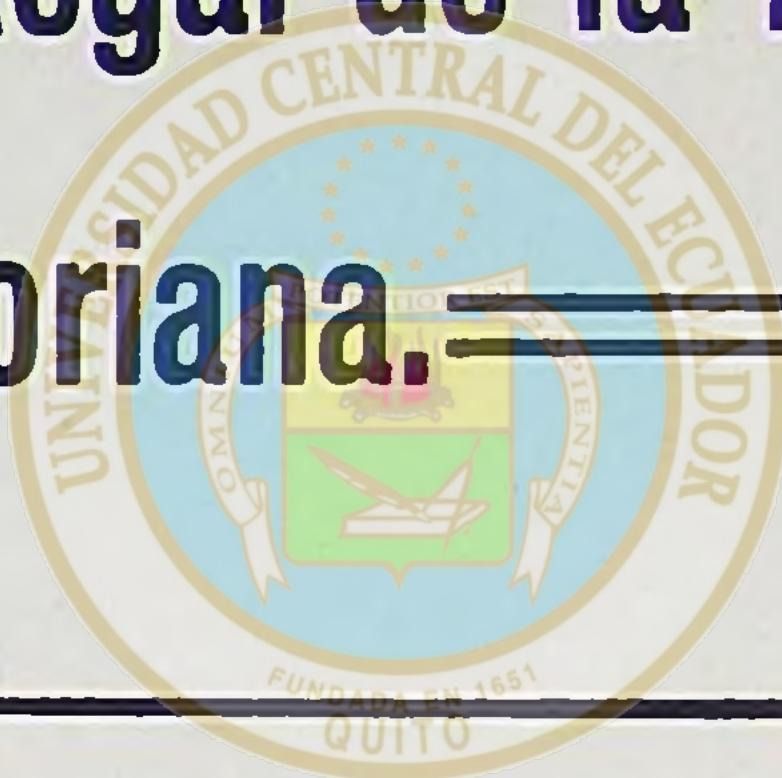


Por el Sr. Dr. Dn. Humberto Bolaños
Alava.

X Contribución al estudio Mé-
dico Legal de la Legislación
Ecuatoriana.



(Continuación)

ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Contribución al estudio Médico-Legal de la Legislación Ecuatoriana

El problema médico legal con relación al homicidio y muerte violenta, es el peritazgo a que da lugar con el objeto de conocer las lesiones causales del fallecimiento, peritazgo que a más de las disposiciones generales se halla reglado por las especiales, contenidas en los siguientes artículos del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

«Art. 72.—En las infracciones que dejan señales, se justificará el cuerpo del delito con inspección de peritos juramentados y nombrados por el Juez, los cuales practicarán el reconocimiento a presencia de éste y del Escribano o Secretario, y presentarán un informe por escrito, dentro de veinticuatro horas, a no ser que el Juez les prorrogue el plazo.

A falta de Peritos se practicará el reconocimiento por empíricos, es decir por personas cuyo conocimiento se acerque a la pericia que se necesite.

Si los Peritos discordaren el Juez nombrará un tercero, y no podrá calificarse el cuerpo del delito sin el dictamen conforme de dos de ellos.

La falta de facultativos en el lugar en que deba practicarse el reconocimiento, o a cinco kilómetros de distancia, deberá hacerse constar en el proceso; constancia sin la que no será legal el nombramiento de empíricos.

Cuando un facultativo tenga que trasladarse de un lugar a otro para ejercer el cargo de Perito percibirá los honorarios que el Juez designare, de los fondos destinados a gastos de justicia.

Los Peritos son irrecusables después que han practicado el reconocimiento.

LEY REFORMATORIA DE 1913:

«Art. 1º.—El párrafo quinto del art. 72, dirá: «La falta de facultativos en el lugar en que deba practicarse el reconocimiento, o a cinco kilómetros de distancia, deberá hacerse constar en el proceso, y sin esta constancia, que podrá verificarse u ordenarse en cualquier estado de la causa, no será legal el nombramiento de empíricos.

DECRETO LEGISLATIVO DE 28 DE AGOSTO DE 1923, reformatorio del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal.

Art. 5º.—El primero y último inciso del art. 72, reemplácese con los siguientes: «Si el hecho hubiere dejado señales, el Juez las reconocerá y describirá prolja y detalladamente, acompañado de su Secretario y con intervención de dos Peritos nombrados y juramentados por el Juez.

La descripción pericial se hará en la misma acta de la inspección, y el informe pericial se podrá presentar dentro de veinticuatro horas, o de la prórroga que concediere el Juez.

Los Peritos no podrán ser recusados, pero el sindicado podrá nombrar otro por su parte, sin que para esto se retarde la diligencia. En lo demás se estará a lo dispuesto en el Código de Enjuiciamiento civil».

Art. 6º.—«Los incisos cuarto, quinto y sexto del mismo artículo 72, póngase como artículos separados y colóquese en el lugar conveniente».



JURISPRUDENCIA:—Si no consta que el Juez presenció el reconocimiento, no está comprobado legalmente el cuerpo del delito.—G. J. S. I.—Nº. 45.—pág 356.

JURISPRUDENCIA:—Para la validez de la comprobación del cuerpo del delito debe constar en el acta que los Peritos practicaron el reconocimiento a presencia del Juez y del Secretario.—G. J. S. I.—Nº. 87.—pág. 692.

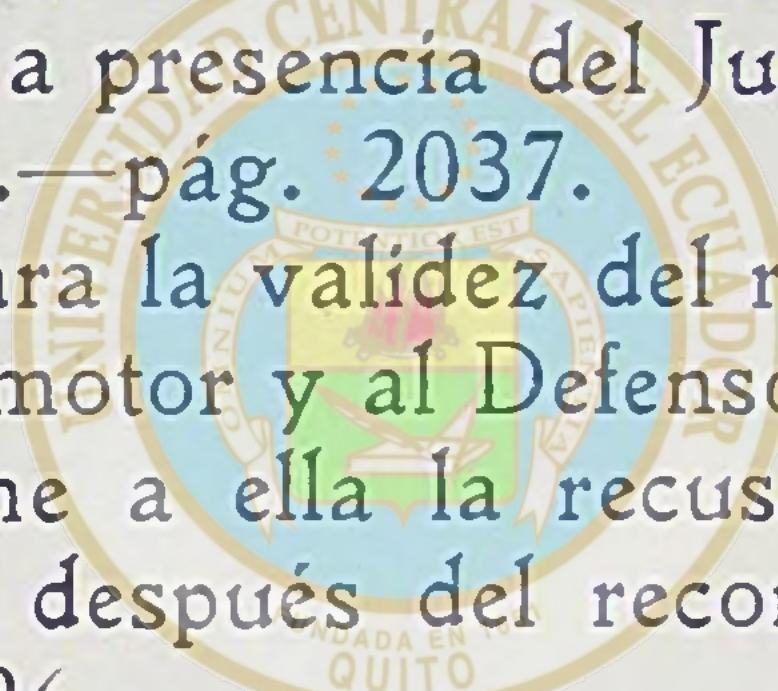
JURISPRUDENCIA:—Para la validez del nombramiento de empíricos no es necesario constancia previa de la falta de Facultativos pues dicha prueba puede ser posterior.—G. J. S. II.—Nº. 37.—pág. 294.

JURISPRUDENCIA:—En el homicidio, desaparecido el cadáver, no puede comprobarse el cuerpo del delito.—G. J. S. II.—Nº. 86.—pág. 686.

JURISPRUDENCIA:—No deben tomarse como sinónimas las palabras reconocimiento y autopsia: y así, conocida la causa de la muerte, no es indispensable el examen anatómico del cadáver.—G. J. S. III.—Nº. 7.—pág. 1.282.

JURISPRUDENCIA:—Se anula el proceso en juicio de jurados, por no constar, que el reconocimiento del cuerpo del delito de homicidio se hizo a presencia del Juez y del Secretario.—G. J. S. III.—Nº. 100.—pág. 2037.

JURISPRUDENCIA:—Para la validez del reconocimiento basta que se notifique al Promotor y al Defensor el nombramiento de Peritos; y no se opone a ella la recusación de un Perito hecha por el sindicado después del reconocimiento.—G. J. S. II.—Nº. 112.—pág. 896.



ÁREA HISTÓRICA

DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 73.—«Si justificado el cuerpo del delito, se anulará el proceso, no habrá necesidad de que se proceda a un nuevo reconocimiento, y bastará que se ratifiquen en el que se hizo antes, los Peritos que lo practicaron.

Tampoco se necesitará nuevo reconocimiento cuando se hubiere perdido el proceso.—En este caso bastará que los Peritos presenten su declaración jurada, o que conste la copia legal del reconocimiento, y los informes respectivos».

Art. 74.—«Si el reconocimiento del cadáver no se hubiese practicado antes de sepultarlo, se lo exhumará y comprobará su identidad.

Comprobada la identidad del cadáver, se procederá a la autopsia y examen prolífico, no sólo de las lesiones manifiestas

tas, sino de todas las vísceras; y se expresará en el informe el estado de ellas, y las causas probables o evidentes que hubieren producido la muerte.

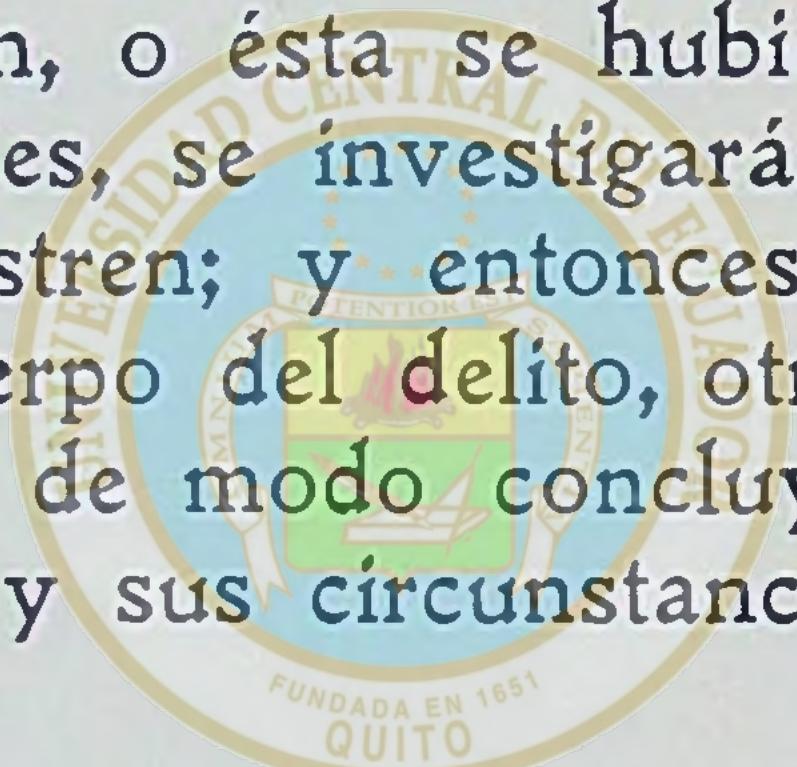
Si se tratare de un envenenamiento, el Juez ordenará que se haga el examen químico respectivo de las sustancias que se hallaren en las entrañas del cadáver y si los Peritos o empíricos que practicaren el reconocimiento no pudieren hacer dicho análisis, se encargará de ello a la Facultad Médica más cercana, a la que se remitirán las sustancias indicadas, en envases sellados y lacrados por el Juez.

.....»

DECRETO LEGISLATIVO—sancionado el 28 de agosto de 1923, reformatorio del Código de Enjuiciamientos en Materia Criminal:

«Art. 7.—Después del art. 74, póngase el siguiente:

«Art. Si hubiesen desaparecido las señales que debió dejar la infracción, o ésta se hubiere perpetrado de modo que no deje señales, se investigarán y harán constar los datos que lo demuestren; y entonces, se admitirán para la comprobación del cuerpo del delito, otras pruebas, que, en su conjunto, establezcan de modo concluyente e irrefragable, la existencia del hecho y sus circunstancias».



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

Art. 76.—«Se reconocerán las armas e instrumentos con que se ejecutó la infracción, si pudieren ser habidos, y se depositarán en poder de una persona segura, a juicio del Juez. Si no pudieren ser habidos, se expresará así en el proceso».

Art. 82.—«Cuando una persona muera de repente, el Juez ordenará que se reconozca el cadáver inmediatamente, y que los Facultativos, o empíricos en su caso, practiquen la correspondiente autopsia. Además, se inquirirá la causa de la muerte por medio de testigos.

En ningún caso y por ningún motivo podrán los Facultativos o empíricos excusarse de practicar la autopsia, so pena de ser castigados con arreglo al artículo 272 del Código Penal».

Así pues la conducta legal a seguir para un médico nombrado Perito para el caso de reconocimiento de un cadáver, con el fin de determinar la causa de su muerte, consiste:

1º.—En la aceptación del cargo y juramento ante el Juez respectivo;

2º.—En la práctica de las diligencias a presencia del Juez y su Secretario;

3º.—En la ejecución de la descripción pericial en la misma acta de la inspección; y,

4º.—En la presentación del informe correspondiente dentro del término de 24 horas, o de la prórroga que el Juez acuerde.

(artículo 72 y reformas)

En caso de exhumación debe preceder a la intervención del Perito el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, y la identificación del cadáver.

Todas las formalidades consignadas constituyen solemnidad substancial y no deben ser omitidas en ningún caso por el Perito, pues tal acto daría lugar a la nulidad de su intervención, y si no es rectificada a tiempo, a la nulidad del proceso mismo. (Jurisprudencias al art. 72 y art. 232, incisos 6º. y 12º).

Llama la atención el que las disposiciones legales guarden abstención completa en lo relativo al levantamiento del cuerpo, operación que consiste en el examen del cadáver en el sitio mismo en que ha sido hallado, con el fin de observar los detalles personales y del medio, en ese momento mismo, y determinar los datos que pudieran ser útiles para la investigación judicial.

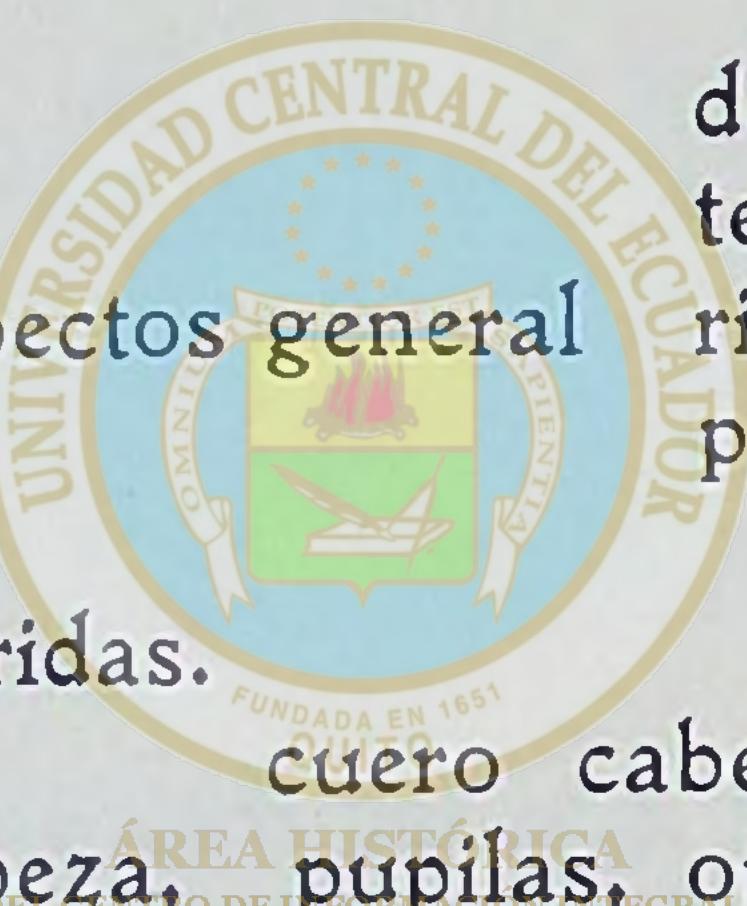
Es antigua máxima científica la de que un levantamiento de cuerpo bien ejecutado, equivale a las tres cuartas partes de la autopsia, máxima que puede relacionarse con la de los antiguos juristas, «quis, quid, ubi, quibus, auxiliis, quomodo, quando?» «qué, quién, donde, con quién, cómo, cuando?»

Una norma de la conducta a adoptarse en esta operación podemos hallarla condensada en el cuadro siguiente, tomado de Lacassagne:

Temperatura-Humedad-Electricidad
Al aire libre. Los trabajadores de la muerte

Espacio cerrado Fauna médica legal.
Huellas de lucha: plantares y digitales.

Estado del lugar	cantidad	Proyección
Sangre		
	manchas	Pulverización.
Vómitos, orinas, etc.		recipientes, redomas, vasos.
Objetos diversos	sustancias	
		armas.
Vestidos	Aspecto — desgarraduras — aberturas—estado de los botones y ojales—calzado—contenido de los bolsillos.	
El cuerpo	Aspectos general	decúbito temperatura rigidez cadavérica putrefacción.
	Heridas.	
	Cabeza,	cúero cabelludo, cara, cuello pupilas, ojos.
	Heridas de defensa.	
	Manos	órganos genitales.



La Comisión de Medicina Legal del Sindicato Médico de Quito, integrada por los señores doctores Aurelio Mosquera Narváez, Presidente del Sindicato y de la Comisión, Ignacio Campos R., Secretario del Sindicato y de la Comisión, Ricardo Villavicencio Ponce, Profesor de Clínica Quirúrgica y Dermatología de la Universidad Central, Antonio J. Bastidas, Profesor de Medicina Legal de la Facultad de Medicina de la misma Universidad, y Agustín Pólit Manrique y José Antonio Montero Carrión, Médicos de Policía de Quito, en se-

siones celebradas en el tercer trimestre de 1928, sesiones a las cuales el autor del presente trabajo solicitó se le permitiera asistir, teniendo el honor de ser admitido, se preocupó detenidamente de esta anomalía, y con el fin de que fuera remediada elaboró un Proyecto de ley que elevado luego a consideración de la Asamblea Nacional, no ha sido aún considerado, a pesar de su manifiesta importancia y de las terribles consecuencias individuales y sociales a que por error judicial puede dar lugar la no existencia de tan fundamental trámite médico-forense.

Por constituir el Proyecto de ley citado una valiosa contribución a la Medicina Legal Ecuatoriana, así como por encontrarse sintetizada en su Exposición de Motivos, el anómalo estado de las actuaciones que con el levantamiento del cuerpo se refieren, nos permitimos reproducirlo a continuación.

REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO EN MATERIA CRIMINAL

EXPOSICION DE MOTIVOS
ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL

La práctica corriente seguida en nuestros procedimientos criminales, es hasta ahora que el Juez ordena como diligencia previa, la autopsia de un cadáver; bien sabido es que ésta se realiza en el Anfiteatro Anatómico, a donde es trasladado el cadáver, sin haberse hecho la menor indagación de las circunstancias en que se realizó la muerte; sin haberse hecho el más ligero estudio del lugar en que la supuesta víctima fue encontrada, de la posición que presentaba el cadáver, del aspecto de sus vestiduras, etc.—No se ignora aquel axioma de Medicina Legal en que se afirma que, el levantamiento del cadáver, concienzudamente realizado, constituye por sí mismo las dos terceras partes de una autopsia.—Hace contraste con esta manera de proceder, la exigencia de la Ley, que pretende encontrar siempre y en todo caso, cualquiera que sea el tiempo transcurrido, las huellas, en el cadáver, de un hecho delictuoso, y ordénanse exhumaciones de cadá-

veres que han permanecido largo tiempo sufriendo la acción de los fenómenos de putrefacción, para que se realicen autopsias de las que la administración de Justicia nada puede obtener, cuando en verdad puede disponer de otras fuentes de información que le aportarían datos precisos y exactos. Basados en estas consideraciones, solicitamos las Reformas del Código de Procedimiento en Materia Criminal.

PROYECTO DE DECRETO

LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO:

1º.—Que el Código de Procedimiento en Materia Criminal no dispone el levantamiento del cadáver;

2º.—Que esta diligencia contribuye eficazmente en el esclarecimiento de muchos puntos que podían ser dilucidados; y,

3º.—Que es necesario facilitar a los Jueces de Instrucción un procedimiento para que sus disposiciones tendientes a la comprobación del cuerpo del delito no puedan ser retardadas.

DECRETA:

Después del art. 83, póngase los siguientes:

Art.—«Establécese la diligencia del levantamiento del cadáver».

Art.—«Cuando un Juez de Instrucción llegare a conocer que alguien ha muerto de repente, dispondrá que agentes de la Policía Judicial, donde la hubieren, se constituyan inmediatamente en el lugar que se encontrare el cadáver, para la debida custodia, sin permitir el acceso a persona alguna, hasta que la Autoridad, con los Peritos Facultativos, proceda al levantamiento del cadáver, diligencia a la que, en todo

caso, se procederá sin necesidad de citación previa ni auto cabeza de proceso.

El Juez pondrá acta escrita de todo lo que observare, tanto de los sitios como del cadáver, y los Peritos informarán después de la autopsia de él, de acuerdo con las enseñanzas de Medicina Legal, concluyendo por deducir, en los casos que fuere posible, si la muerte ha sido el resultado de un suicidio, de un accidente o de un hecho punible».

Art.....—«Después de practicada la diligencia de reconocimiento del lugar y del cadáver, éste podrá ser retirado por la Autoridad para la práctica de la autopsia con las formalidades de la Ley».

Art.....—«En los lugares en que no haya Facultativos en el radio legal, ni Policía Judicial, el respectivo Juez proveerá a la custodia designando los agentes de que dispusiere, y, en compañía de empíricos, que serán juramentados, procederá al levantamiento del cadáver, detallando en la diligencia el lugar, las huellas que se encontraren, como pisadas, signos de lucha; la colocación del cadáver, su aspecto, sus vestidos, los desgarros de éste, manchas de sangre, vómitos, etc., el contenido de los bolsillos, el estado del calzado y las huellas que tuviere; las heridas, contusiones, escoriaciones, etc., que se observaren en el cadáver, sobre todo lo cual los empíricos emitirán su informe en el término de veinticuatro horas.

Practicada tal diligencia y retirado el cadáver, el Juez lo remitirá a la cabecera del cantón respectivo, para que con intervención de Facultativos, si los hubiere, o solicitándolos en el lugar más próximo, se realice la autopsia».

Art.....—«Para el efecto de la práctica de las diligencias de que tratan los artículos anteriores, los respectivos jueces se auxiliarán, tanto del personal del Instituto de Medicina Legal e Investigación Penal y Policía Judicial, de la Capital, como de la Policía ordinaria».

Art.....—«Los jueces de instrucción podrán nombrar Peritos aún a Facultativos que ocasionalmente se hallaren en los límites de su jurisdicción, los que no podrán excusarse sino por parentezco con el occiso o con la persona contra quien hubiere algún dato de estar comprometida en la muerte, dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; pudiendo ser obligados a la inmediata prestación de sus servicios, con multa de veinte a treinta sures, o con apremio».

Art.....—«Después del inciso segundo del art. 74, póngase el siguiente: Exceptúase el caso en que por la Historia Clínica u otros medios probatorios atendibles, previa opinión de los Peritos, conste que la autopsia no aportaría dato alguno en la comprobación del cuerpo del delito».

Art.....—«Al artículo 72 del Código Penal, reformado el 28 de agosto de 1923, después del inciso segundo de la Reforma, agréguese: Los Peritos indicarán en el Informe los motivos en que funden la calificación de las lesiones en levísimas, leves, etc».

Dado, etc.

(Continuará)



ÁREA HISTÓRICA
DEL CENTRO DE INFORMACIÓN INTEGRAL